San Martín, 27 de marzo de 2024.

Autos:

Para resolver sobre la situación procesal de **Mónica Serrudo Vera** (titular del DNI 95.656.681, nacida el día 19 de junio de 1986 en Sucre, Bolivia), en el marco de esta **causa FSM 28413/2020/TO1 (R.I. n° 4051) y su acumulado FPA 5636/2021/TO1 (R.I. 4073)**, caratulada **"Ayaviri, Oscar Oralndo y otros s/ inf. a los arts. 5, inc. ´c´, y 11, inc. ´c´, de la ley 23.737"**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Vistos:

El Dr. Walter A. Venditti dijo:

I.

En el marco de la causa **FPA 5636/2021/TO1 (R.I. 4073)** el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de las actuaciones imputándole a **Mónica Serrudo Vera**, junto a otros dos coimputados, el "*[...] haber transportado dos ´panes o ladrillo´ de cocaína, los cuales arrojaron pericialmente un peso total de 1.981 gramos, como así también, cuatro envoltorios que contenían 5 gramos de marihuana, los cuales se encontraban ocultos detrás de los paneles de la[s] puertas delanteras –derecha e izquierda– del vehículo Peugeot, modelo ´408´, dominio AA970UD; junto con la suma total de $18.620, varios teléfonos celulares y, diversa documentación y papeles con anotaciones, que permitieron entrever que se encontraban en trayecto desde un lugar incierto de la provincia de Buenos Aires hacia la provincia de Entre Ríos*".

Se detalló que dichas circunstancias "*[...] fueron constatadas el 31 de julio del año 2021, a las 14:15 horas aproximadamente, en la calle Cuba hacia el final, frente al numeral 124, del Barrio Franzotti de la Ciudad de Paraná, oportunidad en la que la Policía de Entre Ríos llevó a cabo un procedimiento de seguimiento e interceptación que fiera motivado por una denuncia anónima y avalado finalmente por orden judicial de requisa personal y vehicular*".

De este modo, el fiscal de la instancia anterior esgrimió como calificación legal de las conductas la de coautores penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes

en la modalidad de transporte, agravado por haber intervenido en el hecho tres o más personas de manera organizada (artículo 45 del Código Penal y arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley 23.737).

II.

Mónica Vera Serrudo fue detenida en la causa **FPA 5636/2021/TO1** el 31 de julio de 2021 y se dictó su falta de mérito en dichas actuaciones y se dispuso su libertad el 31 de agosto del mismo año.

Posteriormente, fue detenida en el marco de la **FPA 5636/2021/TO1** el 5 de noviembre de 2021, permaneciendo en dicha situación hasta el presente.

Vale destacar también que el expediente **FSM 28413/2020/TO1** fue remitido a juicio el 31 de mayo de 2022 y que, posteriormente, se acumuló el legajo **FPA 5636/2021/TO1** que fue elevado a debate y recibido por incompetencia en este colegio en fecha 12 de septiembre de ese año.

Las pesquisas fueron acumuladas en este tribunal el 4 de mayo de 2023.

III.

Se dio intervención en autos al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie en relación a la nombrada conforme lo dispone el Art. 210 del C.P.P.F. y la Ley 24.390.

De este modo, al contestar la vista conferida, el señor Fiscal General, sostuvo que a su juicio no corresponde la liberación de la acusada.

En tal sentido, indicó que la situación es análoga a los otros dos consortes de causa cuya prisión preventiva ya fue prorrogada y que subsisten los indicadores de riesgo de elusión que fundaron la medida de coerción.

Concretamente, apuntó “*[…] la gravedad del delito y su sanción, la imposibilidad de aplicar una pena en suspenso y las obligaciones de persecución asumidas internacionalmente. Todas pautas contempladas en el artículo 221 del CPPF*”.

Asimismo, dijo que ese riesgo procesal hoy se asegura con el arresto domiciliario vigente otorgado para resguardar el interés superior de sus hijos, en cuya ponderación estimó que no

considera que una medida menos intensa del catálogo del art. 210 del CPPF sea suficiente para neutralizarlo.

Agregó que el caso tramitó sustancialmente durante la emergencia sanitaria, que se aprecian diversos indicadores de complejidad como la cantidad de acusados y hechos, que hubo actividad procesal permanente, se discutieron cuestiones de competencia, recursos y el proceso se encuentra avanzado. Destacó que el juicio se encuentra fijado, lo que permite vislumbrar una próxima resolución de la situación procesal.

En definitiva, entendió que, si el tribunal no hiciera uso de la facultad prevista en el art. 1 de la ley 24.390, no corresponde la libertad de la encartada (artículos 210 y 221 del CPPF; 1º y 3º de la ley 24.390).

IV. Luego de recibido el dictamen fiscal se otorgó la oportunidad de pronunciarse a la defensa pública oficial a cargo de la asistencia técnica de la encausada **Serrudo Vera**.

Así, indicó que corresponde “disponer el cese de la prisión preventiva y, consecuentemente, la inmediata libertad de la nombrada por aplicación del arts. 1, 18 y 75, inc. 22, de la CN., art. 7, inc. 5, del PSJCR., art. 9, inc. 3, del PIDCyP., art. 25, segundo párrafo, de la DADyDH y art. 1 de la ley 24.390 (y su modif.), en cuanto disponen que toda persona sometida a proceso tiene el derecho de máxima jerarquía legal a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”.

Citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, recordó que oportunamente se prorrogó la prisión preventiva de su ahijada procesal y dijo que siempre que la prisión preventiva se extienda más allá del período estipulado por la legislación interna, debe considerarse *prima facie* ilegal, sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la complejidad del caso.

Sostuvo que aun cuando no se comparta tal criterio, la prisión preventiva sólo encuentra justificación cuando conserve su fundamento de evitar que se frustre la justicia, esto

es “que el imputado eluda su acción o entorpezca las investigaciones”.

Agregó que tal criterio intelectivo recibió ratificación legislativa al tornarse operativos mediante la resolución Nº 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (B.O., del 19/11/2019).

Afirmó que la situación de la justiciable, analizada a la luz de lo establecido en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, descarta cualquier atisbo de riesgo procesal que pretendiera invocarse e imponen el cese planteado.

Asimismo, indicó que la postura del Ministerio Público Fiscal debe rechazarse, y explicó:

El primero, porque resulta contraria a la ley al no haberse fundado (siquiera aparecen alegados) en ninguno de los supuestos normativos habilitantes (art. 1 de la ley 24.390, “a contrario sensu”), esto es la cantidad de delitos atribuidos a la procesada o la evidente complejidad de la causa.

Además, porque echa mano a argumentos tildados de inhábiles por la Corte IDH en el citado fallo Jenkins vs. Argentina, dado que “no se esboza ningún argumento con respecto a las razones por las cuales el sostenimiento de la prisión preventiva es necesario, idóneo y proporcional al fin perseguido, sino que únicamente aparece justificado en la naturaleza del delito enrostrado y el pronóstico de una eventual pena de efectivo cumplimiento, extremos que, tal como lo resolvió el órgano interamericano, importan una clara violación de los artículos 7.1, 7.3 de la Convención, en relación con el artículo 8.2 y el artículo 1.1. del mismo instrumento”.

Por último, sostuvo, para el caso de que el tribunal entienda que en el sub examine subsisten riesgos de índole procesales, ellos podrían neutralizarse mediante las medidas de coerción menos lesivas fijadas por la ley procesal (CPPF, art. 210).

Y considerando:

En fecha 4 de octubre de 2023 el Tribunal prorrogó la prisión preventiva de **Mónica Serrudo Vera**, la prorrogó por

el término de 6 meses, a partir del 5 de dicho mes y año, y rechazó el cese de la prisión preventiva oportunamente deducido.

Por su parte, la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, el 30 de noviembre de 2023, tomó nota de la prórroga aludida (ver FSM 28413/2020/TO1/38).

Estando próximo a vencer el plazo de la prisión preventiva de **Mónica Serrudo Vera** y habiéndose otorgado a las partes la oportunidad de ser oídas, corresponde tratar la situación en relación a su encarcelamiento cautelar.

El artículo 1° de la ley 24.390 –conforme redacción ley 25.430– establece que *"cuando la cantidad de los delitos atribuidos [...] o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo [de dos años], éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada"*.

Dicha norma resulta reglamentaria del Art. 7°, inc. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso*". Luego de ser objeto de numerosas interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, fue finalmente tratada *in extenso* por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" (a partir del considerando 12°, rta. el 8/05/2012), desentrañando el alcance e inteligencia que corresponde asignarle.

En dicho precedente, la mayoría consideró que la redacción actual de la ley 24.390 (a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430), restringe la aplicación del precedente *"Bayarri vs. Argentina"* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, receptando, por el contrario, el criterio de interpretación que el Tribunal Supremo nacional efectuara en el caso *"Bramajo"* (Fallos: 319:1840), doctrina que, además, fuera posteriormente ratificada en *"Guerrieri"* (Fallos 330:5082), entre otros.

Sin embargo, también indicó que "*…la interpretación literal de la conjunción de los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 en su actual redacción, sería inadmisible frente a la Constitución Nacional (Convención Americana) y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dejaría de existir cualquier criterio rector sobre la materia, dejando caer en saco roto la letra del art. 7.5 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos"* (ver considerando 18°).

En definitiva, concluyó que debe hallarse otra interpretación que "*…a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía"*, esto es, una conforme a la cual la ley establece un plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, en la que la gravedad del delito y la mayor o menor complejidad de su investigación no se valoren en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la posibilidad de superarlo, y que, además, no puede abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado (ver considerandos 19°, 20° y 21°).

Ahora bien, yendo al análisis del *sub examine*, corresponde señalar que la relevancia en el ordenamiento interno para la protección penal de los delitos como los aquí investigados se advierte claramente en la "*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*" de 1988, suscripta por el Estado nacional, cuyo preámbulo afirma que "*el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes formas que permiten a las organizaciones delictivas transaccionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles*" (Art. 1°, 24.072, Art. 75, inc. 22, párr. 1°, Const. Nac.).

Por ello, considero que el ilícito aquí pesquisado se encuentra entre aquellos a los que se refiere el Máximo Tribunal en el fallo comentado, pues no hay duda de que su impunidad, además de "*acarrear gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado*", importaría el incumplimiento de las obligaciones internacionales reconocidas por éste.

No puede soslayarse que el bien jurídico aquí tutelado trasciende el orden particular, en tanto se pone en riesgo a la sociedad dado que lo que se afecta es la salud pública.

Asimismo, no debe dejarse de lado, y lo valoro en tal sentido, la complejidad del expediente acumulado, que exhibe gran cantidad de información digital, numerosos incidentes, y la naturaleza de las imputaciones dirigidas a todos los acusados que, en definitiva, conforman el objeto procesal de la causa.

Es fundamental destacar, al mismo tiempo, que cuando se corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 3° de la ley 24.390 y art. 210 del CPPF, como se dijo, este consideró que no corresponde la libertad de la encartada referida.

Además, teniendo en cuenta lo antedicho, el estado actual del proceso y la fecha de detención de los acusados cuya situación aquí se decide, la extensión de la media cautelar no se aprecia irrazonable.

En este sentido, remarco que en el expediente se encuentran imputadas un total de 8 personas, con la intervención de la defensa pública oficial y varios defensores particulares y que las partes han ofrecido prueba en ambos legajos.

Asimismo, ponderó que se han celebraron tres audiencias preliminares en fecha 22/06/2023, 07/08/2023 y 30/08/2023 (de conformidad con la sugerencia que emana de las Acordadas 1/12 y 2/22 de la Cámara de Casación Penal) donde se abordaron cuestiones vinculadas al debate, limitar la prueba a aquella que resulta de imprescindible y atender propuestas de aplicación de mecanismos alternativos, lo que, en definitiva, no sucedió.

Sobre este derrotero, destaco que el día 19 de septiembre de 2023 se dictó el auto de admisibilidad de prueba, donde se instó la producción de una considerable cantidad de medidas de instrucción suplementaria, alguna de las cuales se encuentran en prosecución, y que el 5 de febrero del corriente, en los términos del artículo 359 del C.P.P.N., se fijó fecha de debate oral y público en el marco de la presente causa para los días 9, 16, 23 y 30 de mayo y 6, 13 y 27 de junio de 2024, a las 9.00 hs.

Tampoco puedo dejar de recordar que la causa **FSM 28413/2020/TO1** fue remitida a juicio el 31 de mayo de 2022 y el legajo **FPA 5636/2021/TO1** fue elevado a debate posteriormente y, por incompetencia, ingresó a este colegio en fecha 12 de septiembre de 2022. Finalmente, las pesquisas fueron acumuladas en este tribunal el 4 de mayo de 2023.

Por otro lado, no encuentro elementos que permitan desvirtuar la presunción (*iuris tantum*) de peligro procesal que recae sobre la imputada **Serrudo Vera**, conformada por la elevada escala penal establecida para los delitos endilgados y la expectativa concreta de prisión, sino que, inversamente, aquélla se encuentra fortalecida por la naturaleza y la ya analizada gravedad de los hechos concretos objeto de imputación.

Otro elemento que se erige como un dato objetivo a tener en cuenta es que, en caso de que la nombrada resulte condenada por el delito que aquí se les endilga, podría ser de aplicación la reforma de la Ley n° 27.375, lo cual no hace más que profundizar el riesgo de fuga que emana de la expectativa de prisión.

Entiendo que la intelección hasta aquí propuesta no se ve conmovida por los agravios introducidos por la esforzada defensa respecto de la posibilidad de prórroga que prevé la Ley 24.390 y su adecuación a convenciones constitucionales.

Por otro lado, adviértase, además, que **Serrudo Vera** se encuentra detenida domiciliariamente bajo la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal -ver constancias del legajo FSM 5636/2021/TO1/2-, por lo que el aseguramiento del riesgo procesal respecto de ella se encuentra

neutralizado por una medida de morigeración en la forma de cumplimiento de la prisión.

Por ello, y por lo manifestado en los párrafos que anteceden, es que entiendo que no resulta plausible conciliar los intereses en juego otorgando la libertad pretendida de la justiciable y valoro que ya se varió la modalidad de cumplimiento adoptando una de las alternativas previstas en el art. 210 del C.P.P.F., de baja intensidad.

En definitiva, entiendo, y así lo propongo al acuerdo, que corresponde, por un lado, rechazar el cese pretendido por la defensa oficial interviniente y, por el otro, prorrogar la prisión preventiva de **Mónica Serrudo Vera** a partir del 5 de abril de 2024, hasta la finalización del debate oral y público fijado o por el término de seis meses, lo que ocurra primero (artículo 1° de la Ley n° 24.390).

Tal es mi voto.

La Sra. Jueza Nada Flores Vega dijo:

Por coincidir en lo sustancial con los argumentos volcados por el colega preopinante, adhiero a la solución por él propuesta.

En tal sentido expido mi voto.

Por todo lo expuesto, es que el tribunal **RESUELVE**:

I. **RECHAZAR** el cese de la prisión preventiva de **Mónica Serrudo Vera** deducido por la Defensa Pública Oficial.

II. **PRORROGAR** la prisión preventiva de **Mónica Serrudo Vera** a partir del 5 de abril de 2024, hasta la finalización del debate oral y público fijado o por el término de seis meses, lo que ocurra primero (artículo 1° de la Ley n° 24.390).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.), comuníquese al Consejo de la Magistratura, incorpórense las actuaciones de interés al legajo FSM 28413/2020/TO1/38 “s/legajo de control” y elévese a la Cámara Federal de Casación Penal.

Ante mí:

Nota: Para dejar constancia de que el Dr. Matías Alejandro Mancini no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Es todo cuanto dejo constancia. San Martín, 27 de marzo de 2024.

Fecha de firma: 27/03/2024
Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MATIAS NICOLAS MARTINEZ NUÑEZ, SECRETARIO AD HOC

#36610617#405935616#20240327153349874